

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

28 de febrero de 2022

Aprobado mediante acta N° 028 del 28 de febrero de 2022

20-178-31-05-001-2018-00164-01 Proceso ordinario laboral promovido por LUIS ALFREDO PEREZ OLIVEROS contra MUNICIPIO DE ASTREA CESAR.

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2019.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.2. HECHOS

2.2.1 El señor LUIS ALFREDO PÉREZ OLIVEROS fue contratado inicialmente de manera verbal por el MUNICIPIO DE ASTREA-CESAR desde el 03 de enero de 2016, para desarrollar la función de fontanero, operario del bombeo de agua potable

y labores de mantenimiento de tuberías de aguas servidas en el municipio de Astrea-Cesar.

2.2.2 Que es hasta el día 04 de marzo de 2016, cuando el MUNICIPIO DE ASTREA-CESAR, y el señor LUIS ALFREDO PÉREZ OLIVEROS, suscriben contrato de prestación de servicio e inician una vinculación por medio de esta modalidad contractual y se suscribieron seguidamente hasta el día 01 de marzo de 2018, y que el periodo desde el día 03 de enero de 2016 hasta el día 04 de marzo de 2016 donde laboró el demandante de manera verbal y anterior a los contratos de prestación de servicio con el de Astrea-Cesar no le han sido cancelado.

2.2.3 Una vez vencido el último contrato de prestación de servicio suscrito entre el Municipio de Astrea-Cesar y el demandante (Contrato No. 23 de 2018), el día 01 de marzo de 2018, el demandante continuó laborando hasta el día 09 de abril de 2018, y continuaba cumpliendo con su trabajo, así no mediara contrato de prestación de servicio con el MUNICIPIO DE ASTREA-CESAR, bajo las órdenes directa y con la aquiescencia del secretario de planeación del Municipio de Astrea-Cesar, Dr VÍCTOR HUGO RIZZO CAMAÑO.

2.2.4 El actor prestó sus servicios de manera personal, recibía remuneración y se encontraba bajo órdenes directas del Secretario de Planeación Municipal de Astrea-Cesar, Dr. VÍCTOR HUGO RIZZO CAMAÑO, para el cumplimiento de la labor, las herramientas y elementos de trabajos, eran suministrados por el MUNICIPIO DE ASTREA-CESAR y el demandante debía responder por todos y cada uno de los materiales, herramientas, inventario, suministro, dotación que le entregaba el Municipio con el fin de que cumplir con sus labores, y en caso de pérdida de elementos, materiales, herramientas, insumos etc, el MUNICIPIO DE ASTREA-CESAR, autorizaba descontar de la remuneración recibida por el accionante el valor de las eventuales pérdidas.

2.2.5 Las labores del actor eran permanentes y diarias, cumplía el horario de trabajo de doce (12) horas desde las 06 A.M hasta las 06:00 P.M. y complementario a todas sus funciones, el demandante debía desarrollar la función de lectura de medidor y entrega de facturas a los usuarios.

2.2.6 El horario del demandante, podían extenderse e incluso doblarse cuando en el sistema de acueducto o alcantarillado se presentaba daños, fugas o cuando se encontraba realizando trabajos de excavaciones de terreno, replanteo, limpieza, retiro de escombros, colocación de tubería, sustitución y tendido de redes de

acueducto, perforar, doblar, cortar, hacer roscas, preparar mezclas, concretos, laborar flejes, doblar hierro, fabricar formaletas, pegamentos, fundición, reposición del pavimento de vías y andenes que resulten afectados etc., y debido a la responsabilidad del funcionamiento y mantenimiento de una obra de servicio público esencial, el demandante se veía obligado a laborar domingos y festivos, durante todo el tiempo de la relación laboral con el municipio de Astrea-Cesar.

2.2.7 El mes de enero de 2017 no fue cancelado al actor muy a pesar de haber sido laborado, al igual que el periodo del 02 de marzo de 2018 hasta el día 09 de abril de 2018, en que laboró de manera verbal no ha sido cancelado por parte del municipio de Astrea-Cesar, y por falta de pago renunció el día 09 de abril de 2018.

2.2.8 El día 17 de julio de 2018, LUIS ALFREDO PÉREZ OLIVEROS, presentó reclamación administrativa ante el Alcalde del Municipio de Astrea-Cesar, con el fin de obtener el pago de los meses dejados de cancelar, así como las prestaciones sociales a que tenía derecho y demás emolumentos, dada su condición real de TRABAJADOR OFICIAL, durante el tiempo que laboró para el municipio de Astrea-Cesar y hasta la fecha la reclamación administrativa radicada el día 17 de julio de 2018, no ha sido resuelta por el Municipio de Astrea-Cesar.

2.3. PRETENSIONES.

2.3.1 Que se declare que entre el señor LUIS ALFREDO PÉREZ OLIVEROS y el MUNICIPIO DE ASTREA-CESAR, existió una relación laboral desde el 03 de enero del 2016 hasta el 09 de abril de 2018, como trabajador oficial en cumplimiento del principio de la realidad sobre la formalidad.

2.3.2 Que se condene al MUNICIPIO DE ASTREA-CESAR, al pago de los meses de enero y febrero del año 2016, así como al mes de enero del 2017; y el mes de marzo de 2018 y 9 días del mes de abril de 2018, los cuales fueron laborados y dejados de cancelar a favor de demandante LUIS ALFREDO PÉREZ OLIVEROS.

2.3.3 Que se condene al MUNICIPIO DE ASTREA-CESAR, al pago de las prestaciones sociales de cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio, vacaciones y auxilio de transporte a favor del señor LUIS ALFREDO PÉREZ OLIVEROS, como consecuencia de la relación laboral.

2.3.4 Que se condene al MUNICIPIO DE ASTREA-CESAR, al pago de la indemnización por despido injusto a favor del señor LUIS ALFREDO PÉREZ OLIVEROS, conforme al artículo 64 del C.S.T

2.3.5 Que se condene al MUNICIPIO DE ASTREA-CESAR a pagar a favor del señor LUIS ALFREDO PÉREZ OLIVERO el REEMBOLSO de los aportes a salud y pensión que efectuó la demanda te durante el término de la relación laboral, esto es desde el día 03 de enero de 2016 hasta el día 09 de abril de 2018.

2.3.6 Que se condene al MUNICIPIO DE ASTREA-CESAR a pagar a favor del señor LUIS ALFREDO PÉREZ OLIVEROS, las horas extras que se causaban diariamente, correspondientes a cuatro (04) horas extras, los recargos dominicales y festivos durante todo el término de la relación laboral, esto es desde el día 3 de enero de 2016 hasta el día 09 de abril de 2018.

2.3.7 Que se condene a la parte demandada, MUNICIPIO DE ASTREA-CESAR, a pagar al actor la INDEMNIZACIÓN MORATORIA, de que trata el artículo 65 del C.S.T tras el no pago de los meses y prestaciones sociales.

2.4 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La demandada se opuso a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de demanda porque si bien es cierto que el demandante se vinculó al Municipio de Astrea Cesar, no lo es que haya sido bajo una relación laboral, el vínculo existente entre las partes se originó por sendos contratos de prestación de servicios.

Anudado a ello indica que en la realidad que se discute se deben acreditar los elementos constitutivos de una relación laboral, tales como: la prestación personal del servicio, la contraprestación por el servicio prestado y la subordinación.

El demandante afirma haber renunciado, ahora bien, en lo que respecta a la realidad debe precisarse que el vínculo existente entre las partes fue por sendos contratos de prestación de servicios viendo que cada uno tiene un plazo de expiración, forma de la que se dio por terminado el vínculo contractual de las partes, siendo esta una forma de legal de terminar un contrato.

Propone la excepción previa de *“prescripción de acreencias laborales”*

Propone como excepciones de mérito *“inexistencia de la relación laboral, indebida aplicación normativa de las pretensiones de la demanda, cobro de lo no debido, buena fe de la demandada y mala fe del demandante”*

2.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

2.5.1 Se declaró que entre Luis Alfredo Pérez Oliveros y el municipio de Astrea-Cesar, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo realidad.

2.5.2 Se condenó al municipio de Astrea-Cesar, a pagarle a Luis Alfredo Pérez Oliveros, las siguientes sumas de dinero por los conceptos que se relacionan a continuación: la suma de \$ 5.873.395 por concepto de valor impagado de salarios, la suma de \$ 3.274.080 por concepto de cesantías, la suma de \$ 888.367 por concepto de intereses de cesantías, la suma de \$ 3.274.080 por concepto de prima de servicios, la suma de \$ 1.637.044 por concepto de vacaciones, indéxense al momento de su pago.

2.5.3 Se condenó al municipio de Astrea-Cesar, a pagarle a Luis Alfredo Pérez Oliveros, la suma de cuarenta y ocho mil doscientos sesenta y seis pesos (\$48.266), diarios por cada día de retardo, a partir del 09 de julio de 2018, hasta que se verifique el pago por concepto de indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales.

2.5.4 Se condenó al municipio de Astrea-Cesar, a pagarle a Luis Alfredo Pérez Oliveros, la suma de tres millones ciento ochenta y cinco mil quinientos noventa y nueve pesos \$ 3.185.599, como indemnización por despido injusto.

2.5.5 Se absolvió al municipio de Astrea-Cesar, de las demás pretensiones invocadas por Luis Alfredo Pérez Oliveros.

2.5.6 Se declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por el municipio de Astrea-Cesar, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.6 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

“Establecer si entre el señor Luis Alfredo Pérez Oliveros y el Municipio de Astrea-Cesar existió una relación laboral desde el 3 de enero del 2016 al 9 de abril de 2018, como consecuencia si el Municipio de Astrea-Cesar debe reconocer y pagar al demandante los salario, prestaciones sociales”

“El Municipio de Astrea-Cesar debe ser condenado al pago de la sanción por la no consignación del pago de los salarios, prestaciones sociales y la indemnización por despido injusto”

El juzgado toma como pruebas contundentes para demostrar la prestación personal del servicio los contratos aportados en el expediente, además del testimonio dado por el señor Jaime Mejía Martínez que fue compañero de trabajo del actor y

manifestó que lo conoció en el pueblo de Astrea trabajando como fontanero en el año 2015, que el también prestó sus servicios al municipio de Astrea en el año 2015 que era plomero, manifestó que el actor empezó a trabajar con el municipio y los primero meses no le hicieron el contrato, el juzgado consideró acertada la declaración prestada por el testigo, debido a que si conocía los hechos de manera clara e ilustró al juzgado sobre las funciones que cumplía el actor, la juez tomó el testimonio como contundente para probar la prestación del servicio, la subordinación y las funciones realizadas por el demandante, por eso el juzgado lo tiene en cuenta.

Estableció que el demandante era un trabajador oficial del municipio de Astrea-Cesar por la actividad que realizaba debido a que si guarda una relación con el mantenimiento de una obra de acueducto y dicha labor al no realizarse pone en peligro la prestación del servicio al pueblo por eso se infirió que fue trabajador oficial y por todo lo que mencionó declaró la existencia de un contrato trabajo realidad entre las partes desde el 3 de enero de 2016 hasta el 9 de abril de 2018. En cuanto a las prestaciones sociales la demandada debía demostrar que hizo el pago, cosa que no ocurrió, por eso el juzgado ordenó a la accionada al pago de las prestaciones y tomo como salario base de liquidación \$1'448.000. y mencionó que los emolumentos debían ser indexados. En lo que respecta a la sanción moratoria condenó a la accionada por la omisión del no pago oportunamente de los salarios y prestaciones sociales del contrato de trabajo conforme al Art 1° del Decreto 797 de 1949, debido a que el municipio actuó de mala fe al tratar de disfrazar la relación laboral con el demandante a través de contratos de prestación de servicios para omitir el pago de sus obligaciones con el actor.

El juzgado tomó los artículos 50 y 52 de del Decreto 2127 de 1945, como base para determinar que los contratos no se pueden dar por finalizados sin haber pagado todas las obligaciones pero el demandante afirmó que renunció al trabajo porque no se le cancelaba el pago de su salario y lo que la juez resalta es que ocurrió un despido indirecto, #5 literal b del Art 62 CST por ello el juzgado indicó que la demandada debe pagar al actor la indemnización por despido injusto y absolvió a la demandada del resto de las pretensiones, además de declarar no probadas las excepciones propuestas.

2.7 RECURSO DE APELACIÓN.

2.7.1 Inconforme con la decisión, la parte demandada presentó recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- ✓ Se encuentra la parte demandada inconforme con la decisión de declarar la relación laboral.
- ✓ Mencionan que el testimonio del señor Jaime Martínez no tiene validez porque no puede dar certeza de la relación laboral.
- ✓ Resalta que no se probó la subordinación por parte de la demandada hacia el demandante.
- ✓ Se encuentran inconforme con los extremos laborales declarados por la juez
- ✓ No están de acuerdo con la aplicación de la sanción moratoria
- ✓ Resalta que los trabajadores oficiales no tienen derecho a indemnización por despido sin justa causa
- ✓ Se encuentra la parte demandada inconforme con la condena de sanción moratoria e indexación debido a que una es excluyente de la otra.

2.8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

LUIS ALFREDO PÉREZ OLIVEROS

La parte demandante solicitó que se confirmara la sentencia de primera instancia promulgada por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana-Cesar, dado que se encuentra ajustada a derecho y el recurso de apelación, no logra derruir los fundamentos del fallo, los cuales se soportan en la calidad de trabajador oficial del demandante Luis Alfredo Pérez Oliveros, al desempeñarse como "FONTANERO, OPERARIO DEL BOMBEO DE AGUA POTABLE Y LABORES DE MANTENIMIENTO DE TUBERIA DE AGUAS SERVIDAS EN EL MUNICIPIO DE ASTREA-CESAR", situación que no amerita discusión al ser una labor de mantenimiento y sostenimiento de obra pública, que la demandada Municipio de Astrea-Cesar, contrata indebidamente y convierte una práctica en perjuicios de los derechos laborales de los trabajadores, lo cual como se evidenció dentro del presente proceso al observarse la recurrencia y continuidad forma de contratar fontaneros a través de contratos de prestación de servicios, que ha llevado a la entidad demandada a enfrentar procesos de esta misma naturaleza, como los de radicado 2017-128-01 y 2017-129-01 seguido ante este honorable Tribunal, donde paradójicamente actúa la abogada Amella Judith Garcia Meneses, como apoderada de los demandantes, siendo la misma togada quien representó al municipio dentro

de este proceso y presentó el recurso de apelación; existiendo una práctica perversa por parte de la entidad demandada.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del CPTSS.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Los problemas jurídicos para abordar por esta sala son los siguientes:

¿Existió una relación laboral entre el señor LUIS ALFREDO PÉREZ OLIVEROS y el demandado MUNICIPIO DE ASTREA-CESAR entre el 3 de enero de 2016 hasta el 9 de abril de 2018? En consecuencia, de ello,

¿Hay lugar al pago de la indemnización por despido sin justa causa?

¿Hay lugar al pago simultaneo de la sanción moratoria e indexación?

Así los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema sumido serán los siguientes:

3.3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales;

facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

3.4. FUNDAMENTO NORMATIVO.

CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

Artículo 22, definición del contrato de trabajo y sus elementos constitutivos.

DECRETO 1083 de 2015

ARTÍCULO 2.2.30.2.1 Contrato de trabajo. Se entiende por contrato de trabajo la relación jurídica entre el trabajador y el empleador, en razón de la cual quedan obligados recíprocamente, el primero, a ejecutar una o varias obras o labores, o a prestar personalmente un servicio intelectual o material, en beneficio del segundo y bajo su continuada dependencia y este último a pagar a aquel cierta remuneración.

ARTÍCULO 2.2.30.2.2 Elementos del contrato de trabajo. En consecuencia, para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos:

1. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.
2. La dependencia del trabajador respecto del empleador, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea ni simplemente ocasional.
3. El salario como retribución del servicio.

ARTÍCULO 2.2.30.2.3 Prevalencia de la realidad sobre las formas. Por el contrario, una vez reunidos los tres elementos de que trata el artículo anterior, el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, ni de las condiciones peculiares del empleador, ya sea persona jurídica o natural; ni de las modalidades de la labor; ni del tiempo que en su ejecución se invierta; ni del sitio en donde se realice, así sea el domicilio del trabajador; ni de la naturaleza de la remuneración, ya en dinero, ya en especie o ya en simple enseñanza; ni del sistema de pago; ni de otras circunstancias cualesquiera.

ARTÍCULO 2.2.30.6.15 Pago de salarios e indemnización por terminación. Fuera de los casos a que se refieren los artículos 2.2.30.6.11,

2.2.30.6.12, 2.2.30.6.13 y 2.2.30.6.14 del presente Decreto, la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador, dará derecho al trabajador a reclamar los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplirse el plazo pactado o presuntivo, además de la indemnización de perjuicios a que haya lugar.

DECRETO 797 de 1949.

Artículo 1°

“(...) Parágrafo 2. Los contratos de trabajo entre el Estado y sus servidores, en los casos en que existan tales relaciones jurídicas conforme al artículo 4° de este Decreto-, sólo se considerarán suspendidos hasta por el término de noventa (90) días, a partir de la fecha en que se haga efectivo el despido o el retiro del trabajador. Dentro de este término los funcionarios o entidades respectivos deberán efectuar la liquidación, y pago de los correspondientes salarios, prestaciones e indemnizaciones que se adeuden a dicho trabajador, (...)”

DECRETO 2127 DE 1945.

Artículo 20. El contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a este último destruir la presunción.

DECRETO 1331 DE 1986.

Artículo 292. Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

3.5 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Elementos del contrato de trabajo y demostración del demandante del servicio personal. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral SL3126-2021 del 19 de mayo de 2021 con radicado No. 68162. M.P Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez)

“Conforme el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, en el contrato de trabajo concurren la actividad personal del trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato», ello sin afectar su honor, dignidad humana y sus derechos mínimos laborales.

A partir de esta disposición, de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte ha establecido que el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación del trabajador respecto del empleador, que se ha definido como un poder de sujeción jurídica y material entre dos personas y que en el ámbito de una relación laboral se concreta en «la aptitud o facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador y de vigilar su cumplimiento en cualquier momento, durante la ejecución del contrato de trabajo y la obligación permanente del asalariado de obedecerlas y acatarlas cumplidamente»

(...)

Por último, debe destacarse que para configurar la existencia de un contrato de trabajo no es indispensable la demostración plena de los tres elementos denominados esenciales en el referido artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Pensarlo así haría nugatoria la presunción legal del artículo 24 ibidem, conforme a la cual basta la demostración efectiva de la prestación personal del servicio para que el contrato de trabajo se presuma, sin que se requiera prueba apta de la subordinación pues una vez aquella opera le corresponde a la contraparte desvirtuarla.”

(...)

Elemento de la subordinación en las relaciones laborales como elemento distintivo de las relaciones civiles y comerciales. (Corte Suprema de Justicia, SL1439-2021 del 14 de abril de 2021, Rad 72624, M.P Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO)

(...) De esta forma, la subordinación, elemento central del contrato de trabajo, recae sobre la actividad del trabajador como tal. Y tiene como contracara o reverso, el poder de dirección y control del empleador sobre ese comportamiento. Dicho de otro modo: poder de organización, dirección y control y deber de subordinarse son dos caras de una misma moneda. Por ello, examinar esas dos dimensiones de la relación jurídica para formarse una imagen completa de la realidad fáctica, puede arrojar bastante claridad en los casos ambiguos o de relaciones laborales encubiertas.”

SANCION MORATORIA (Corte Suprema, Sala de Casación Laboral.) SL014-2021 Radicación No. 73806 de 20 de enero de 2021. MP: JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO

*“La imposición de la indemnización moratoria por no pago del auxilio de cesantía no es de aplicación automática, en cada caso es necesario estudiar si la conducta del empleador estuvo o no asistida de buena fe. La sanción moratoria opera cuando el empleador no aporta razones satisfactorias y justificativas de su conducta, no es de aplicación automática; en cada caso es necesario estudiar si su comportamiento estuvo o no asistido de buena fe ya que no hay reglas absolutas que objetivamente la determinen. Si la terminación del contrato ocurre después de la entrada en vigencia de la Ley 789 de 2002, la sanción equivale a un salario diario hasta por veinticuatro meses, o hasta cuando se paguen los créditos adeudados si el periodo es menor, de ahí en adelante sólo proceden intereses moratorios. **La indemnización moratoria impuesta por el no pago de prestaciones sociales es incompatible con su indexación.”***

4.0 CASO EN CONCRETO.

Se tiene en el presente proceso que el demandante persigue que se declare la existencia de una relación laboral entre él y el MUNICIPIO DE ASTREA-CESAR, como consecuencia de ello se condene al pago de salarios que no le cancelaron, las prestaciones sociales, a la sanción moratoria por el impago de las prestaciones sociales, el reembolso de los aportes a salud y pensión y a la indemnización por despido sin justa causa.

En contraposición de lo pretendido por la parte actora el MUNICIPIO DE ASTREA-CESAR se opuso a todas las pretensiones de la demanda porque mencionan que, si bien es cierto que el demandante se vinculó al Municipio de Astrea Cesar, no lo es que este haya sido bajo una relación laboral, el vínculo existente entre las partes se originó por sendos contratos de prestación de servicio.

La Juez de primer grado, declaró la existencia del contrato de trabajo y condenó al pago de las prestaciones sociales indexadas, sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales, la indemnización por despido sin justa causa y costas a cargo de la parte demandada.

procede a resolver esta Magistratura el primer problema jurídico que atañe esta sentencia el cual es:

¿Existió una relación laboral entre el señor LUIS ALFREDO PÉREZ OLIVEROS y el demandado MUNICIPIO DE ASTREA-CESAR entre el 3 de enero de 2016 hasta el 9 de abril de 2018?

Para dilucidar el problema jurídico, se advierte que obran al plenario las siguientes pruebas:

- ✓ Reclamación administrativa elevada por el actor a la Alcaldesa el 17 de julio de 2018, solicitando se reconozca que entre el MUNICIPIO DE ASTREA CESAR y el reclamante existió un vínculo laboral entre enero de 2016 y 9 de abril de 2018, como trabajador oficial y en consecuencia se reconozca y pague las prestaciones a que tiene derecho. (fls.15-16)
- ✓ Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión, por el término de 6 meses por valor de \$7.800.000, suscrito el 4 de marzo de 2016 entre el Alcalde Municipal de Astrea Cesar y LUIS ALFREDO PEREZ OLIVEROS (fl.17-25)

- ✓ Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión, por el término de 3 meses y 11 días por valor de \$5.026.667, suscrito el 19 de septiembre de 2016 entre el Alcalde Municipal de Astrea Cesar y LUIS ALFREDO PEREZ OLIVEROS (fl.26-32)
- ✓ Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión, por el término de 3 meses por valor de \$4.173.000, suscrito el 1° de febrero de 2017 entre el Alcalde Municipal de Astrea Cesar y LUIS ALFREDO PEREZ OLIVEROS (fl.33-43)
- ✓ Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión, por el término de 3 meses por valor de \$4.173.000, suscrito el 8 de mayo de 2017 entre el Alcalde Municipal de Astrea Cesar y LUIS ALFREDO PEREZ OLIVEROS (fl.44-53)
- ✓ Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión, por el término de 4 meses y 18 días por valor de \$6.352.233, suscrito el 10 de agosto de 2017 entre el Alcalde Municipal de Astrea Cesar y LUIS ALFREDO PEREZ OLIVEROS (fl.54-63)
- ✓ Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión, por el termino de 45 días por valor de \$2.172.000, suscrito el 15 de enero de 2018 entre el Alcalde Municipal de Astrea Cesar y LUIS ALFREDO PEREZ OLIVEROS (fl.64-73)

En todos los contratos antes referenciados, se indica como objeto de los mismos lo siguiente *“PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION PARA LA OPERACIÓN DE BOMBEO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO EN TUBERIAS DE AGUAS SERVIDAS EN EL MUNICIPIO DE ASTREA – CESAR”*

De igual forma como actividades se relacionan las que siguen: *“a.) Realizar las operaciones de bombeo de agua potable y mantenimiento en tuberías de aguas servidas. B.) Apoyar para realizar las demás actividades que requiera la Alcaldía en el marco el objeto del contrato. C.) Dedicar toda su capacidad en el cumplimiento de sus obligaciones. D.) Durante la vigencia del presente contrato, el contratista deberá acreditar la afiliación al sistema de seguridad social integral E.) Responder por los elementos, bienes, documentos, información, etc, que se pongan a su disposición para la ejecución del contrato, propendiendo por su conservación y uso adecuado, suscribiendo de ser el caso el inventario correspondiente, el cual deberá entregar a satisfacción como requisito para liquidar el contrato. E.) realizar los pagos correspondientes a la seguridad social salud- Pensión. F.) Presentar para cada pago un informe de actividades realizadas con ocasión del contrato.”*

De lo anterior, se desprende la prestación personal del servicio prestado por parte del señor LUIS ALFREDO PEREZ OLIVEROS respecto del MUNICIPIO DE ASTREA CESAR. Así mismo de los mismos contratos se advierte que el actor debía presentar informes y las actividades realizadas se hacían con implementos y herramientas del municipio.

De otro lado, respecto a la relación laboral de las partes, es importante resaltar la declaración rendida por el señor JAIME MEJÍA, la cual es objeto de controversia en el recurso planteado por la parte demandada, sin embargo esta Colegiatura al escuchar el testigo permite ver de manera precisa que conoce al demandante, por cuanto el municipio de Astrea pequeño; también indicó que mismo él laboró para el municipio en el año 2015, cumpliendo las mismas funciones que entró a cumplir el actor en el año 2016 en el mes de enero, manifestando que las mismas estaban relacionadas con plomería y fontanería debido refiriéndose al servicio prestado por el actor al municipio demandado, contó que los vinculaban a través de sendos contratos de servicio y le cancelaron hasta donde tenía el contrato. Resaltó que el actor entró a laborar en el mes de enero de 2016 y que lo sabía porque el terminó de trabajar en el final del año 2015 al cambiar la administración. Manifestó que el jefe de planeación era el jefe del actor y sin sus órdenes no podían hacer nada, debido a que las quejas llegaban a planeación. El testigo también mencionó que prácticamente no tenían un horario establecido ya que los llamaban a cualquier hora para cumplir sus funciones y resaltó que trabajaban tanto de día como de noche.

Encuentra esta Sala que, con la declaración antes referenciada, se logra reforzar la prestación personal del servicio y es claro que el actor tenía disponibilidad completa para desempeñar su función tanto diurna como nocturna y que las ordenes estaban en cabeza del jefe de la Oficina de Planeación. Por ello concatenada todas las pruebas tanto documentales como testimonial, se advierte que el actor tenía dentro de sus funciones además de ser fontanero y plomero las de cuidar y responder por los insumos, materiales, herramientas y todo lo que le entregaba el municipio para cumplir con su trabajo.

Por todo lo expuesto, se tiene que el actor acreditó la verdadera existencia de la relación laboral deprecada y lo que lo convierte por las características de sus funciones y por tratarse de un empleado del municipio en un empleado de carácter oficial

En razón a lo anterior, se debe hacer mención al principio de primacía de la realidad sobre las formas como lo ordena el artículo 53 de la carta magna, pues este opera

plenamente en aquellos eventos en que se hayan celebrado contratos de prestación de servicios en una relación laboral; en estos casos legalmente la protección del derecho al trabajo y las garantías laborales debe ejercerse plenamente a favor del trabajador, como en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, se duele el recurrente al indicar que no está de acuerdo con los extremos laborales reconocidos en primera instancia, esto es, entre el 3 de enero de 2016 al 9 de abril de 2018, encontrando dentro del caudal probatorio y en los fundamentos fácticos en orden cronológico lo siguiente:

- ✓ Reclamación administrativa elevada por el actor a la alcaldesa del municipio demandado el 17 de julio de 2018, solicitando se reconozca que entre el MUNICIPIO DE ASTREA CESAR y el reclamante existió un vínculo laboral entre **el 3 de enero de 2016 y 9 de abril de 2018**, como trabajador oficial y en consecuencia se reconozca y pague las prestaciones a que tiene derecho. (fls.15-16)
- ✓ Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión, suscrito el 4 de marzo de 2016 entre el alcalde Municipal de Astrea Cesar y LUIS ALFREDO PEREZ OLIVEROS, teniendo que es el contrato con fecha más antigua aportado por el demandante (fl.17-25)
- ✓ El hecho primero de la demanda *“Que se declare que entre el demandante (... y el MUNICIPIO DE ASTREA CESAR, existió una relación laboral desde el día 03 de enero de 2016 hasta el 9 de abril de 2018(...)”* (fl.2)
- ✓ Respuesta a la reclamación administrativa brindada por el municipio demandado, la cual se ciñe a manifestar que el municipio suscribió contrato de prestación de servicios con esa entidad, sin embargo, nada se dice de las fechas objeto de reclamo. (fls.104-108)
- ✓ En la declaración rendida por el testigo JAIME MEJÍA se indicó que mismo él laboró para el municipio en el año 2015, cumpliendo las mismas funciones que entró a cumplir el actor en el año 2016 en el mes de enero por el cambio de la administración.

De lo anterior, se desprende que existe disparidad en los extremos laborales no se puede establecer de manera exacta la fecha de inicio de la relación laboral puesto que, si bien es cierto, tanto en la reclamación administrativa como en la demanda se adujo que el actor, inició labores el 3 de enero de 2016, hecho que fue negado por la demandada y de las pruebas tanto documentales como testimonial, no se puede establecer de manera exacta en que día del mes de enero de 2016 empezó

el actor a desempeñar sus funciones, sin embargo en el testimonio rendido de manera espontánea por el señor JAIME MEJÍA se refirió lo siguiente: *“Bueno, ellos entraron a laborar en el 2016, nosotros salimos en 2015 y ellos entraron a partir del mes de enero de 2016”*

Por lo expuesto, se tiene que el extremo laboral inicial arranca en enero de 2016 y a efectos de determinar una fecha exacta, tendremos en cuenta que, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL3937 del 31 de agosto de 2021, MP DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA señaló: *“Si no se conocen con exactitud los extremos de la relación laboral, pero se conoce el mes o el año, para el extremo inicial se debe tener en cuenta el último día del respectivo mes o año, para el extremo final el primer día, según corresponda”*

En razón al argumento que antecede, el extremo laboral inicial del señor LUIS ALFREDO PEREZ OLIVEROS corresponde a 31 de enero de 2016.

Ahora bien, respecto del extremo final alegado por el demandante, esto es 9 de abril de 2018, no existe prueba fehaciente, diferente al dicho del actor que acredite que la referida es la fecha real de terminación del contrato, por lo tanto, es menester escudriñar en el material probatorio encontrando lo siguiente:

- ✓ Ultimo contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión, por el termino de 45 días por valor de \$2.172.000, suscrito el 15 de enero de 2018 entre el alcalde Municipal de Astrea Cesar y LUIS ALFREDO PEREZ OLIVEROS (fl.64-73)

De acuerdo a la prueba documental antes referida el extremo final corresponde al 2 de marzo de 2018, contando que el contrato de prestación de servicios se suscribió el 15 de enero de 2018 por un lapso de 45 días, pues se desprende del hecho No. 25 de la demanda que hasta ese día laboró con contrato.

De acuerdo a lo expuesto se debe indicar que no le asiste la razón en relación a los extremos laborales fijados para la relación laboral surgida entre el señor LUIS ALFREDO PEREZ OLIVEROS y el MUNICIPIO DE ASTREA- CESAR y como consecuencia de ello, no hay lugar a la condena concedida por el concepto denominado valor impagado de salarios por la suma de \$5.873.395, toda vez que no se acreditó que el actor haya laboral más allá del 31 de enero de 2016.

Finalmente, en virtud a que se acreditó la existencia de la relación laboral entre las partes y los extremos laborales concedidos en primera instancia fueron modificados, corresponde realizar nuevamente la liquidación de las prestaciones reconocidas por el *a-quo*. Para efectos de realizar la liquidación, se partirá del salario concedido en primera instancia toda vez que este no fue objeto de reparos, esto es la suma de \$1.448.000

PRIMA SERVICIOS ANUAL	\$ 3.024.711
CESANTIAS	\$ 3.024.711
INTERESES CESANTIAS	\$ 758.194
VACACIONES	\$ 1.512.356
TOTAL	\$ 8.319.972

Como segundo problema jurídico, se tiene el siguiente:

¿Hay lugar al pago de la indemnización por despido sin justa causa?

Manifiesta el recurrente, que los trabajadores oficiales no tienen derecho a indemnización por despido sin justa causa. Debe indicarse que el Decreto 1083 de 2015, normatividad aplicable a los trabajadores oficiales en su artículo 2.2.30.6.15, contempla el pago de salarios e indemnización por terminación unilateral del contrato correspondientes al tiempo que faltare para cumplirse el plazo pactado o presuntivo. De acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda, el actor indica que continuó laborando desde el 2 de marzo de 2018 hasta el día 9 de abril del mismo año por orden verbal del secretario de planeación del municipio demandado. Sin embargo, como no se probó esa fecha, esto es el 9 de abril de 2018 como extremo final, sino que se tomó la fecha de terminación del último contrato de prestación de servicios que finalizó el 2 de marzo del año 2018, no hay lugar al pago de dineros restantes con ocasión al cumplimiento del contrato puesto que en ningún momento se alegó que este no hubiera sido cancelado por el Municipio, entendiéndose pues que lo que operó fue el vencimiento del plazo del contrato, forma legal de terminar los contratos. En consecuencia, no hay lugar al pago de dicha indemnización por lo que no le asiste la razón a la juez de primer grado.

Se descende a resolver el ultimo problema jurídico surgido:

¿Hay lugar al pago simultaneo de la sanción moratoria y a la indexación?

Ahora bien, respecto a la sanción moratoria para el régimen de los trabajadores oficiales se encuentra estipulada en el Decreto 797 de 1949 en su artículo 1° y su imposición se debe a la actuación de mala fe del empleador, en el caso bajo examen y advertido que el empleador no realizó los pagos de las prestaciones sociales a las que tenía derecho el actor teniendo en cuenta que la pasiva desdibujó la existencia

de la relación laboral con contratos de prestación de servicios, cuando la realidad era un verdadero contrato de trabajo. Por tanto, al no ser de recibo los argumentos planteados por el demandado municipio es claro que si hubo mala fe por del mismo considera este Cuerpo Colegiado que la condena a la sanción moratoria en favor del demandante es acertada.

De otro lado, lo que no es correcto es condenar al MUNICIPIO DE ASTREA-CESAR a indexar los valores que debe pagar la demanda por las prestaciones sociales, puesto que en primer lugar no fue objeto de pretensión y en segundo lugar si bien es cierto que el Juez de Primera Instancia tiene facultades extra y ultrapetita la sanción moratoria y la indexación se excluyen entre si asistiéndole la razón al recurrente. Respecto a este tema ya está decantado por el órgano de cierre. Lo anterior, en aplicación a la jurisprudencia material de apoyo para la presente decisión SL014-2021 MP JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO. De acuerdo a lo anterior la Sala modificará la sentencia de primera instancia en tal sentido.

Sin costas en esta instancia.

DECISION

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los numerales primero y segundo de la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2019 por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA, dentro del proceso ordinario laboral promovido por LUIS ALFREDO PÉREZ OLIVEROS contra el MUNICIPIO DE ASTREA-CESAR que quedaría de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR que entre LUIS ALFREDO PÉREZ OLIVEROS y el MUNICIPIO DE ASTREA, CESAR, en calidad de trabajador oficial, existió un contrato de trabajo realidad entre el 31 de enero de 2016 al 2 de marzo de 2018. Por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia”

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** al MUNICIPIO DE ASTREA-CESAR, a pagar al señor **LUIS ALFREDO PÉREZ OLIVEROS**, las siguientes sumas de dinero.

PRIMA SERVICIOS ANUAL	\$ 3.024.711
CESANTIAS	\$ 3.024.711

INTERESES CESANTIAS	\$ 758.194
VACACIONES	\$ 1.512.356
TOTAL	\$ 8.319.972

Sin lugar a indexación de las anteriores sumas.

Lo anterior de acuerdo a las consideraciones del presente proveído.”

SEGUNDO: REVOCAR el numeral CUARTO de la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2019 por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA, dentro del proceso ordinario laboral promovido por LUIS ALFREDO PÉREZ OLIVEROS contra el MUNICIPIO DE ASTREA-CESAR, toda vez que no hay lugar al pago de la indemnización por despido injusto. por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: CONFIRMAR los demás apartes de la sentencia referida.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE**

**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**